



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

MAG. PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANY MARIA ORTEGA DE POMPEYO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RADICADO 08-001-31-05-012-2018-00039-01, Radicación Interna #64.224-A.

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.

ACTA N° 32

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), la sala integrada por los magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita con la finalidad de resolver recurso de apelación propuesto por la demandante contra la sentencia del 29 de agosto de 2018, dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la parte demandada, allegó mediante correo institucional Escritura Pública N° 3371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorgó poder general amplio y



suficiente a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.; se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, donde consta el DR. Carlos Rafael Plata Mendoza, como su representante legal y; copia de sustitución de poder realizada por el mencionado profesional del derecho, a la Dra. Janith Buelvas Zarco, por tanto, se tendrá a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT N° 900.616.392, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se habilita para actuar a los abogados, Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan del Cesar y TP N.º 107.775 del CSJ, como principal y a la Dra. JANITH BUELVAS ZARCO, identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.045.728.977y TP N° 305.576 del CSJ, como sustituta.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente **SENTENCIA**

La señora FANY MARIA ORTEGA DE POMPEYO, quien actúa a través de apoderado judicial, pretende que se condene a la demandada a reconocer pensión de sobreviviente a partir del 28 de febrero de 2002, aplicando Acuerdo 049 de 1990; que se condene a la entidad demandada a cancelar las mesadas causadas y no canceladas; que la demandada deberá pagar a la actora sanción moratoria de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el importe de las mesadas vencidas hasta la fecha en que se haga efectiva la condena; costas a cargo de la parte vencida.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio que, el señor CAYO LEONIDAS POMPEYO CHAVISTAD (q.e.p.d), aportó para los riesgos de IVM 443 semanas en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 1971 y el 31 de marzo de 1996, el cual falleció el 28 de febrero de 2002; que el finado tenía como legítima esposa, a la actora; que el finado en vida recibió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, mediante la Resolución N° 2344 del 2000; que la



actora solicitó pensión de sobreviviente la cual le fue negada mediante Resolución SUB 35495 de febrero 7 de 2018.

LA ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018, el cual dispuso la notificación del auto admisorio a la entidad demandada, y una vez lograda, mediante apoderada judicial, la misma dio repuesta al libelo, oponiéndose a lo pretendido, pronunciándose acerca de los hechos manifestando que son ciertos los hechos 1, 2, 4 y 5 y no le consta el hecho 3; propuso excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, cobro de no lo debido, prescripción, compensación e innominada y genérica. (fls. 36-44).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, resolvió el fondo del asunto, por medio del cual declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, propuesta por la demandada Colpensiones; absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; sin costas por no haberse causado.

El A-quo sostuvo la tesis que de acuerdo no la cual no se dan los presupuestos exigidos por la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de sobreviviente, con tampoco es procedente la aplicación del principio de la condición mas beneficiosa, bajo los parámetros de la SU 005 de 2018, adujo el a-quo que su finalidad es proteger a la familia del trabajador de las necesidades que se pueden presentar como consecuencia de su muerte, manifestó que teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del señor CAYO LEONIDAS POMPEYO CHAVISTAS, esto es, 28 de febrero de 2002, como se evidencia en la copia del registro civil de defunción visible a folio 11 (sic) del expediente, el estudio de la prestación se debe efectuar con base en la Ley 100 de 1993, en su redacción original, artículo 46 y 47; adujo el



a-quo que inicialmente se debe determinar si el finado dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente y posteriormente determinar la calidad de beneficiaria de la actora; que el finado cotizó 443 semanas, en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 1971 al 31 de marzo de 1996, mientras que el fallecimiento se dio en el año 2002, es decir que dentro de los años anteriores, tomados desde el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, se evidencia que éste cotizó 0 semanas, por lo que se infiere en principio que el finado no dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, de conformidad con lo pretendido por la actora, el a-quo realizó el estudio de la prestación de conformidad con la condición más beneficiosa adoptando los postulados enseñados por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-005 de 2018, aduciendo que de las pruebas aportadas al proceso, se recibieron las declaraciones de los señores María Teresa Arias Díaz y Reynaldo Enrique Celis Verdugo, las cuales fueron coincidentes en afirmar que conocieron al finado y a la demandante hace más de 30 años, que tuvieron 4 hijos, que nunca se separaron hasta el momento del fallecimiento, igualmente de conformidad con la declaración rendida por la actora quien indicó que es pensionada, que según la nómina devenga \$3.123.000 aproximadamente y que con los descuentos devenga \$1.400.000, que se conoció con el finado en el año 1964 y se casaron en el año 1966; que procrearon 4 hijos; que convivieron juntos hasta que el causante falleció, es decir hasta el 28 de febrero de 2002, manifestó que teniendo en cuenta las pruebas practicadas y los documentos obrantes en el expediente, de conformidad con el test de procedencia, el a-quo consideró frente a la primera condición, no se encuentra acreditado que la demandante sea una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, como quiera que recibe una pensión que supera ampliamente el salario mínimo, en cuanto a la segunda condición del test de procedencia tampoco se cumple, puesto que la demandante no se vio impulsada a trabajar para su propia subsistencia, es decir el reconocimiento de la pensión de sobreviviente no tiene relación directa con el cubrimiento de las necesidades básicas que requiere una persona para vivir en condiciones dignas, toda vez como ya se dijo, la demandante disfruta de una pensión, por este mismo motivo, las condiciones 3 y 4 del test de procedencia no se superan y en cuanto a la 5 condición



se verifica que la demandante si intentó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual fue negada, conforme a lo analizado, manifestó que no se cumplen en su totalidad los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para darle vía libre a la aplicación del principio de condición más beneficiosa y a través de este aplicar lo indicado en el Acuerdo 049 de 1990, respecto del reconocimiento de pensiones de sobreviviente, Por lo que queda claro que la actora no cumple con el test de procedencia y si el mismo se callera, tampoco procedería el reconocimiento de la prestación por habersele reconocido al finado indemnización sustituta de la pensión de vejez.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación frente a la sentencia proferida en el proceso de la referencia, y lo sustenta manifestando que teniendo encuentra el punto que no se puede reconocer pensión de sobreviviente a la actora, debido a que al finado se le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez, no comparte dicha posición, puesto que lo que retiró el afiliado fue lo correspondiente al riesgo de vejez y quedando pendiente lo correspondiente al riesgo de invalidez y muerte, dicho planteamiento ha sido reiterado por la Corte Suprema de justicia.

Por otro lado, manifestó el apoderado judicial de la parte actora, en lo referente al test que establece la sentencia SU 005 de 2018, que es para cuando se recurre en vía de tutela, caso frente al cual no nos encontramos, debido a que la Corte Constitucional no tendría facultades para anotar otros requisitos no traídos por la Ley, en el caso que nos ocupa se debe aplicar la condición más beneficiosa establecida en el artículo 53 de la CN, que es clara y precisa, aplicándose la norma inmediatamente anterior, es decir se podría aplicar el Acuerdo 049 de 1990, sin aplicar alguna de las sentencias de unificación.

ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA



Surtido lo anterior, mediante providencia del 16 de enero de 2019, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS, asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 16 de junio de la respectiva anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días, haciendo uso del mismo la parte demandante manifestando que: *“Que la convivencia entre la demandante y el difunto quedó demostrada con los testigos obrantes en el proceso, quienes manifestaron conocer a la pareja formada por más de 30 años, que les constaba que nunca se separaron y que la actora estuvo hasta el ultimo momento de la muerte del fallecido; que en cuanto a la dependencia económica, la apoderada de la parte demandante solicita que se absuelva a COLPENSIONES porque se demostró que la demandante se encuentra pensionada por vejez, razón por la cual no dependía económicamente del asegurado fallecido.”*, de igual manera haciendo uso del mismo, la parte demandada manifestó que: *“revisada la historia laboral del causante se observa que el mismo no cumplió con el requisito en mención pues el último ciclo que se evidencia es para el año 1996, no dejando el causante acreditado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes. Pues bien, en cuanto a la aplicación de la condición más beneficiosa la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU005 de 2018, señaló que: Este principio protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación. Se relaciona con los principios de buena fe (en su expresión de confianza legítima) y favorabilidad. De igual forma, estableció que para dar aplicación a este principio constitucional se debe acreditar 5 condiciones, el cual consiste en ESTABLECER:(i)que el demandante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.(ii)que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una*



vida en condiciones dignas.(iii)Que el demandante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al beneficiario.(iv)que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes. (v). Finalmente, que tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. De conformidad con lo anterior, se tiene que la señora FANNY MARLA ORTEGA DE POMPEYO, no pertenece a un grupo de especial protección, pues, a la fecha del fallecimiento del causante tenía 57 años de edad y además de ello, no se acreditó que era analfabeta, padezca de alguna enfermedad, se encuentre en condición de pobreza extrema, sea madre cabeza de familia o haya sido víctima de desplazamiento.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en el sub judice en determinar, si se cumplen los presupuestos para que la demandante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del afiliado fallecido, señor CAYO LEONIDAS POMPEYO CHAVISTAD.

MARCO JURÍDICO

Los artículos 46, 47 y 141 de la Ley 100 de 1993, sentencia SU-005 de 2018 de la Corte Constitucional.

CASO CONCRETO

Frente al problema jurídico planteado, lo primero que se advierte es que el señor CAYO LEONIDAS POMPEYO CHAVISTAD, falleció el 28 de febrero de 2002, según consta en el Registro Civil de Defunción obrante a folio 16; por lo que en principio la norma aplicable al caso, para estudiar el derecho a la pensión de



sobrevivientes es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, pues en vigencia de dicha Ley fue que ocurrió el deceso, norma que dispone en el numeral segundo que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que “*Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*”.

Entre tanto, para efectos de verificar si el finado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se observa que según la historia laboral allegada por Colpensiones a folios 45 - 46 del plenario, el afiliado al momento de su fallecimiento no se encontraba cotizando al sistema, toda vez que la última cotización que aparece registrada corresponde a marzo de 1996, habiendo cotizado un total de 443,86 semanas, en ese orden de ideas, el finado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a lo previsto en la norma ibidem.

Sin embargo, la jurisprudencia de la SL de la C.S.J. y de la Corte Constitucional, permite invocar la aplicación de la condición más beneficiosa, para que con base en ella, se aplique una norma derogada, en este caso lo dispuesto en regímenes anteriores al vigente a la fecha en que falleció el causante, siempre y cuando el afiliado haya cumplido con la densidad de semanas de cotización previstas en este último antes de expirar su periodo de vigencia, ello por tratarse de una norma que se supone es más bondadosa frente a la nueva ley. Lo anterior, por cuanto la condición más beneficiosa, procura mantener o respetar la situación individual alcanzada bajo una norma, frente a la situación impuesta por un precepto legal posterior, que ha establecido un tratamiento más gravoso con respecto a esas disposiciones. En consecuencia, se aplica en aquellos casos en que una norma instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación anterior, y se han consolidado las condiciones de ésta.

Resulta oportuno mencionar que en relación al principio de la condición más beneficiosa difieren las jurisprudencias de las Cortes mencionadas en relación al



salto normativo que puede darse, pues, mientras la SL de la C.S.J. sostiene que dicha condición solo puede darse frente al régimen legal inmediatamente anterior al vigente, la Corte Constitucional amplía esa cobertura permitiendo llegar incluso a una anterior, siempre y cuando se cumplan con la densidad de semanas de cotización previstas en ella antes de expirar su periodo de vigencia, posición esta última que ha venido siendo aplicada por esta Corporación.

Ahora bien, como quiera que la Corte Constitucional en sentencia SU 005 - de 2018 ajustó el alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, esta Corporación ha venido aplicando el mismo, en el entendido de que quien pretende acceder a la pensión bajo dicho principio debe ser una persona vulnerable, pues, solo respecto de ellas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones o regímenes anteriores.

Es del caso señalar, que las razones que llevan a la Corte Constitucional a conceder la pensión de sobrevivientes bajo normas anteriores a la vigente a la fecha del deceso del afiliado, como el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año o cualquier otra norma anterior a la ocurrencia de ese hecho, obedecen a que los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del demandante, amerita protección constitucional, siempre y cuando, el promotor del juicio cumpla con todas las condiciones establecidas en la sentencia SU – 005 de 2018, siendo cada una necesaria y en conjunto suficientes, denominándolas como test de procedencia, criterio que fue acogido por esta Corporación. En la sentencia de unificación referida se indica: *“la Sala Plena unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido: la acción de tutela se debe considerar subsidiaria si se establece que el tutelante cumple con las siguientes condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente Test de Procedencia: (i) Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento. (ii) Debe establecerse que la carencia del*



reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas. (iii) Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario. (iv) Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes. Finalmente, (v) debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad se observa que la demandante es una persona vulnerable, toda vez que al constatarse su edad al momento del fallecimiento de su cónyuge contaba con 57 años, tal como se evidencia en la documental visible a folio 24 del expediente y actualmente cuenta con 75 años de edad. Así pues, el primer supuesto exigido por la jurisprudencia, se encuentra satisfecho, de conformidad con lo preceptuado en el literal b), del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, la demandante es una persona considerada como adulto mayor al tener más de 60 años, por ende, si bien es cierto, no es un sujeto de especial protección constitucional por no pertenecer a la tercera edad en los términos consagrados por la Corte Constitucional en la sentencia T-339 de 2017, también es cierto, que la sentencia SU permite satisfacer este requisito, no solo con pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, sino que, también permite satisfacer el mismo al encontrarse la persona en uno de los supuestos de riesgo que consagra, siendo uno de ellos la vejez, cumpliendo la demandante con dicho supuesto; en cuanto al segundo supuesto exigido, esto es que, “*Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas*”, si bien, del interrogatorio de parte practicado a la actora dentro de las diligencias que se llevaron a cabo por el A-quo, se denota con claridad meridiana que ésta puede satisfacer sus necesidades básicas, como quiera que recibe una pensión que supera ampliamente el SMLV, la que le



permite tener una vida en condiciones dignas, así las cosas, encuentra la Sala que no se cumple con el segundo supuesto no se cumple y como quiera que no se satisface con uno de los requisitos mencionados, se hace inane continuar con el estudio de los restantes, pues, para satisfacer el test de procedencia cada ítem es necesario y en conjunto suficiente.

En consecuencia, se tiene que no resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva la legislación anterior por las circunstancias particulares de la demandante.

De otra arista, de conformidad con los reparos planteados por el recurrente, contra la sentencia adoptada en primera instancia, en cuanto a que no se puede reconocer pensión de sobreviviente a la actora, debido a que al finado se le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez, sostiene la Sala lo dicho por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en cuanto a que, han señalado que la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, es algo subsidiario o residual, eso significa que siempre será mejor derecho la pensión se solicita, que la devolución de los aportes, incluso, si se han recibido éstos últimos, teniendo el mejor derecho pensional y lo que recibió como devolución, se abona a las mesadas pensionales retroactivas a las que tenga derecho. Asimismo, en la sentencia de unificación antes mencionada, señala: *“Se reitera la jurisprudencia constitucional en cuanto a que no existe incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes¹¹⁰. Ha señalado la Corte que la causa y origen de cada derecho es diferente: la primera es consecuencia del cumplimiento de la edad legalmente establecida y la imposibilidad de continuar cotizando para completar el número de semanas requeridas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; la segunda, se causa por la muerte del afiliado. La primera ampara el riesgo de vejez; la segunda el riesgo de muerte. Tal como se señaló en el numeral 4.5.1 supra, las fuentes de financiación de cada prestación son distintas; por tanto, no puede sostenerse que el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de vejez desequilibre el sistema de tal forma que no pueda cumplir con el pago de la prestación de sobrevivientes, también garantizada por el sistema, así las cosas, encuentra la*



Sala que las consideraciones aducidas por el juez de primera instancia en éste aspecto, no se encuentran ajustadas a derecho.

Sin embargo, no es la situación presentada al caso bajo estudio, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, en la medida que la actora no cumplió con los requisitos para adquirir el derecho pensional deprecado.

Por otro lado, se observa que el Juez de primer grado se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante, sin motivar las razones para no hacerlo. Siendo que de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. Y S.S., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por lo que las costas en primera instancia correrán a cargo de la parte actora. Las agencias en derecho serán fijadas por el Juzgado de origen en auto separado.

Conforme a lo esbozado, resulta acertada la decisión proferida por el a-quo, por tanto, se impone confirmar la sentencia apelada.

Costas en ésta instancia a cargo de la parte demandante, por resultar vencida en el recuso de alzada.

En mérito de lo anterior, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.



SEGUNDO: Costas en primera instancia correrán a cargo de la parte actora. Las agencias en derecho serán fijadas por el Juzgado de origen en auto separado.

TERCERO: Costas en ésta instancia a cargo de la parte demandante, por resultar vencida en el recurso de alzada.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS

Magistrado ponente

64.224-A

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA MARÍA OLGA HENAO DELGADO

Magistrado

Magistrada